



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Liliana María Carmona Rubio como agente oficiosa de su hermano John Jairo Carmona Rubio
Accionado:	Seguros Alfa S.A Banco Av Villas
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00459 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 186 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Improcedencia general de la tutela para resolver conflictos contractuales.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **LILIANA MARÍA CARMONA RUBIO** como agente oficiosa de su hermano **JOHN JAIRO CARMONA RUBIO**, en contra de **SEGUROS ALFA S.A y BANCO AV VILLAS** y vinculada **EPS SURA**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y la igualdad.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la agente oficiosa que, el 26 de diciembre de 2018 su hermano autorizó la Póliza de Seguros de Desempleo Cre-divillas para asalariados nro. 752KI0000000000002548824, aceptando cada una de las condiciones ahí expuestas desconociendo que más adelante iba a sufrir de Esclerosos Lateral Amiotrófica.

Que en febrero de 2019 su hermano John Jairo Carmona Rubio tomó un crédito con el Banco Av Villas por \$ 5.000.000 (Cinco Millones de Pesos),

Expresó, que el 28 de mayo de 2019 la médica neuróloga María Isabel Zuluaga Rodas con Reg. Médico 5-2628-10 adscrita a la fundación Instituto Neurológico

de Colombia le diagnóstico ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA (ELA), enfermedad degenerativa y progresiva, la cual consiste en que las neuronas motoras se desconectan, causándole parálisis en los músculos como consecuencia parálisis total del cuerpo y demencia frontotemporal.

Que el día 21 de agosto de 2019 por el impacto de estas enfermedades en la salud de mi hermano el médico tratante María Isabel Zuluaga Rodas prescribe incapacidad por 120 días que se debería prorrogar hasta la calificación de pérdida de capacidad laboral. Igualmente por el diagnóstico de estas dos enfermedades severas el 22 de agosto de 2019 se solicitó al Banco Av Villas la afectación de la cobertura de enfermedades graves.

Que es Seguros Alfa quien el 09 de septiembre de 2019 responde la solicitud realizada dado que tiene un contrato de seguro No. DES 0000141 00 con el Banco Av Villas, con certificado individual de seguro No. 752KI000000000002548824, y con el asegurado señor John Jairo Carmona Rubio.

Finalmente seguros Alfa con No de siniestro 007102F80576 resolvió la solicitud el día 09 de septiembre de 2019, indicando que a la luz del contrato de seguro se observa que la enfermedad padecida por la aseguradora- Enfermedad de las neuronas motoras – no se encuentra amparadas por la cobertura de ENFERMEDADES GRAVES, motivo por el cual a SEGUROS ALFA S.A, no le asiste la obligación de realizar el pago indemnizatorio alguna en virtud de los hechos reclamados.

Que el día 28 de febrero de 2020 Colpensiones les notificó acerca del dictamen de pérdida de capacidad laboral de su hermano John JAIRO Carmona Rubio, con una pérdida de la capacidad laboral del 63.39%

Manifestó, que se ha iniciado un proceso con la Administradora de Fondos de Pensiones para solicitar la pensión por invalidez, dado que su único ingreso equivale actualmente a un salario mínimo legal vigente. El monto que devenga su hermano está destinado íntegramente a la atención de su hija que depende económicamente de él, los gastos de servicios públicos y administración del lugar en el que reside y además para sufragar los costos de su tratamiento y medicamentos de la enfermedad que padece

Que la ejecución del contrato de seguro en esta circunstancia complica el estado de indefensión económica de su hermano y su vulnerabilidad relacionada con su estado de salud, igualmente, impone una elección injusta y desproporcionada desde el punto de vista constitucional puesto que, considerando las circunstancias de su hermano, debe sacrificar su mínimo vital y la subsistencia de su familia, comparándola con la posición de la aseguradora y establece un gravamen insuperable que compromete la vida digna y el mínimo vital.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se le tutelaran los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital e igualdad material de su hermano, ordenando a SEGUROS ALFA el pago de siniestro a favor del agenciado por las razones y pruebas indicadas en esta demanda.

3. De la contradicción. Notificadas las accionadas y la vinculada del auto admisorio dictado el 3 de agosto de 2020, mediante oficios remitidos vía correo electrónico, las mismas se manifestaron de la siguiente manera:

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A: El Señor JOHN JAIRO CARMONA RUBIO suscribió la Póliza de Seguro de Desempleo Credivillas para Asalariados con certificado 752KI000000000002548824 el día veintiséis (26) de diciembre de 2018 cuya vigencia inició con el desembolso del crédito en fecha diecisiete (17) de enero de 2019.

Al respecto, en el momento de suscribir el seguro el señor Carmona declaró que antes de aceptar la suscripción del seguro, le fue informado que las condiciones particulares del producto se encontraban disponibles mediante Consulta QR o la URL y se le explicó la cobertura de la póliza, el valor asegurado por cada una de ellas, la vigencia del seguro, el precio, así como los amparos y exclusiones de este

En el mes de septiembre de 2019 Seguros Alfa S.A recibió reclamación de siniestro mediante el cual la accionante solicitó el pago de la cobertura de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

Que una vez hecha las validaciones pertinentes del caso, se encontró que la enfermedad diagnosticada el 21 de agosto de 2019 "enfermedad de las

neuronas motoras" no se encuentra cubierta por el amparo de ENFERMEDADES GRAVES.

Finalmente es importante precisar que esta cobertura únicamente ampara las siguientes enfermedades:

- Cáncer
- Infarto del Miocardio
- Cirugía de Bypass Coronario
- Enfermedad Cerebro –Vascular
- Insuficiencia Renal Crónica
- Trasplante de órganos Mayores
- Esclerosis Múltiples

Así las cosas, como quiera que, en atención a lo manifestado por la accionante en la presente acción de tutela, SEGUROS ALFA S.A. procedió a dar contestación a la petición interpuesta por la accionante de manera clara y precisa, la cual, si bien no accedió a la pretensión del accionante, se realizó de conformidad a las condiciones suscritas dentro del contrato de seguro.

BANCO AV VILLAS: El Banco remitió para estudio y análisis los documentos radicados, para la reclamación del seguro de vida a la Aseguradora Alfa. Por su especialidad en seguros determina la procedencia o no de la reclamación (reconocimiento u objeción).

Que de lo ocurrido con su reclamación ante Banco y la objeción por parte de Seguros de Vida ALFA S.A., no admite discusión la claridad en la respuesta de está en tanto fue negada como lo explica la carta de Seguros de Vida ALFA S.A, a cuya literalidad nos atenemos y que sin duda alguna, conoce el accionante en tanto le fue dirigida a él por parte de la Aseguradora, además accionada en la presente acción.

Indico que la Aseguradora evaluó la reclamación y la reconsideración de la solicitud de amparo por enfermedad grave, encontrando que no era objeto de la cobertura, por la razón que allí le expone.

Que no obstante la causal de objeción por parte de ALFA manifestada en la precitada carta del 19 de septiembre de 2019, vale precisar que los seguros son

contratos en cuyo clausulado se determina con claridad las condiciones particulares y alcances (coberturas, exclusiones, garantías, etc) del producto.

Finalmente, la discusión que se genere relacionado entre la accionante y la aseguradora, es a través de un trámite de competencia exclusivo de la Jurisdicción ordinaria y no del trámite tutelar como lo pretende el accionante. La acción de tutela no es un mecanismo supletorio de las acciones civiles con las que cuenta la accionante. Artículo 6º, número 1º del Decreto 2591 de 1991

Que de tal manera que la vía para resolver el conflicto surgido ente ALFA Seguros de Vida y la accionante, es la jurisdicción civil ordinaria y no la vía tutelar. Las reclamaciones por seguros son del exclusivo resorte de la jurisdicción ordinaria y no de la tutela. De esta forma se estaría violando el debido proceso.

EPS SURAMERICANA S.A: Le informó que el señor John Jairo Carmona Rubio identificado con cedula número 70518490, cumplió 180 días continuos el 27 de septiembre de 2019, el pago de las incapacidades hasta el día 180 se realizó por medio de transferencia a cuenta del empleador Asesorias SAS en las fechas 16 de abril de 2019, 23 de mayo de 2019, 28 de mayo de 2019, 2 de julio de 2019, 30 de julio de 2019, 29 de agosto de 2019 y 10 de octubre de 2019.

4. Problema Jurídico

El Despacho se ocupará de determinar si en el caso bajo estudio las accionadas SEGUROS ALFA S.A, y BANCO AV VILLAS vulneran los derechos fundamentales del accionante al no reconocer el siniestro del seguro de desempleo adquirido por el señor Carmona Rubio y si dicha situación es procedente resolverla a través de la acción de tutela o por el contrario, compete a la justicia ordinaria.

II. CONSIDERACIONES:

1. Subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo **residual**, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la

República, la protección **inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares encargados de la prestación de un servicio público y demás aludidos en el inciso 5° de la norma superior en cita.

Dos características fundamentales se derivan de la definición contenida en el decreto ibídem para el asunto que nos atañe: La primera de ellas, el carácter subsidiario de la tutela, quiere ello decir, que no puede existir otros medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, so pena de tornar improcedente el amparo. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha dicho:

“Como es bien sabido la acción de tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para la protección de derechos fundamentales, por lo tanto, existiendo un mecanismo principal y ordinario para la protección de los mismos la tutela no es procedente, siendo necesario que el accionante haya agotado todos los medios de defensa que tenía a su alcance antes de acudir a esta acción; teniendo en cuenta que el espíritu de la misma no es suplir o adicionar instancias a los procesos y recursos que ordinariamente deben ser utilizados”¹.

Y la segunda, hace referencia a que sólo podrá acudirse a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa, no obstante considere la vulneración de algún derecho fundamental.

2. De la improcedencia de la tutela frente a controversias contractuales. Las relaciones entre las partes contractuales, pueden conllevar a disputas entre ellas, en virtud de los intereses contrapuestos que a cada uno les asiste, - característica sinalagmática del contrato-; no en vano, existe una vía legal para la solución de los conflictos surgidos con ocasión de ello, consagrada como regla general en el artículo 1546 del C. Civil, ante el incumplimiento de lo convenido en el contrato, que tras el acuerdo de voluntades se convierte en ley para las partes, obligándose ambas, al cumplimiento de todo lo estipulado en el, encontrando dicho aforismo consagración legal en el art. 1602 del C. Civil el cual contempla que: *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por*

1. Sentencia T-484 de 2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Referencia: expediente T-2991694.

causas legales”, razón misma por la cual, contraría el principio de la autonomía de la partes, y la naturaleza de la acción de tutela, acudir a ella para ventilar las inconformidades de los contratantes sobre lo que sus propias voluntades forjaron, y frente a lo cual existen otros mecanismos para resolver dichas disputas, así expresado por la jurisprudencia de la Corte:

“Tal como ya ha sido suficientemente esclarecido, las controversias contractuales son, por regla general, de competencia de la jurisdicción ordinaria, al paso que la acción de tutela fue reservada por el constituyente de 1991 para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aun existiendo aquéllos se utilice como mecanismo transitorio. Para lo que se derive de situaciones bilateralmente acordadas, en las que ciertamente podrá haber desavenencias, están fijados procedimientos ordinarios a los cuales las partes pueden acudir. Así las cosas, resalta la Sala que si las responsabilidades y obligaciones de la entidad fiduciaria frente a los fideicomitentes y el beneficiario emanan del contrato que les vincula y no de las decisiones judiciales aquí ampliamente referidas, se trata entonces de un asunto de puro derecho privado y de contenido contractual, situación no prevista en el ya comentado artículo 42, y que conforme a reiterada jurisprudencia de esta corporación, conduce en principio, a la improcedencia de la acción de tutela.”²

Específicamente, frente a controversias en contratos de seguros ha dicho la misma Corte en sentencias como la **T-501 de 2016**: “Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, este Tribunal ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la *litis*. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.

². Corte Constitucional. Sentencia T-910 de 2009

"Ante esta realidad, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que le asisten a la aseguradora, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante".

Es así como la Corte ha dejado clara la improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos contractuales y más aún asuntos de seguros, sin embargo, podría prosperar la tutela en caso de verificarse uno de los dos postulados antes citados, estos es el estar sin ingresos afectando claramente su mínimo vital y el proceso ejecutivo en contra del actor.

III. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a estudio, solicitó la agente oficiosa la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y la igualdad del señor **JOHN JAIRO CARMONA RUBIO**, que considera vulnerados por **SEGUROS ALFA S.A y BANCO AV VILLAS**, debido a la negativa de la afectación de la Póliza de Seguros de Desempleo Credivillas para asalariados nro. 752KI000000000002548824, por enfermedad degenerativa y progresiva.

Al respecto debe advertir el Juzgado, que según se analizó en la parte considerativa, cuando de discusiones contractuales se trata, y específicamente cuando estas tienen relación con la interpretación y validez de la cláusulas, y derechos o créditos emanados de un negocio jurídico puramente económico, la acción de tutela resulta improcedente al no verse afectado de relieve un derecho fundamental, y para lo cual la legislación tiene previstos medios judiciales de defensa ordinarios.

En efecto, encuentra el Despacho que la controversia sometido a consideración por la accionante, gira en torno a la afectación de la póliza de seguros de desempleo Credivillas, correspondiendo por ende su competencia a los jueces de la jurisdicción ordinaria, en tanto no se acredita ninguno de los

supuestos que permitan avizorar la amenaza o vulneración al derecho al mínimo vital o a la vida digna, o que el pago de un servicio adquirido le genera un perjuicio irremediable, esto es, no aporta ningún medio de convicción que permita establecer la vulneración de los citados derechos.

En síntesis, ni siquiera de forma sumaria, se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, pues no se aporta prueba alguna que demuestre la vulneración de los derechos fundamentales, y que conlleven a la adopción de medidas urgentes para su protección; incluso ni siquiera demostró que, por su situación particular, esto es edad o estado de salud, estuviese en imposibilidad de acudir al juez ordinario.

Aunado a lo anterior, debe anotarse, que se está en presencia del reclamo del pago o afectación de una póliza de Seguros de Desempleo Credivillas, para lo cual existen los medios ordinarios de defensa, ante el Juez Civil, por ser la jurisdicción instituida para resolver los conflictos originados directa o indirectamente en obligaciones por sumas de dinero. Así, se tiene que se carece del presupuesto de la subsidiaridad, por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial que son idóneos para la defensa de sus derechos, y además no se acreditó la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable.

Es así como si analizamos las sub-reglas constitucionales para la concesión de la presente acción constitucional tenemos que en primera medida, no se trata de una persona que carezca de recurso o ingreso alguno; lo anterior lo corroboró el despacho a través de la prueba de oficio que solicitó a la EPS SURA donde esta indicó que efectivamente el señor Carmona Rubio figura como cotizante, se encuentra incapacitado y se le han cancelado las incapacidades de manera puntual, por lo que se itera, el sistema de seguridad cobija actualmente al accionante y goza de los derechos de las incapacidades en las que se encuentra y que además por estar con una incapacidad laboral por encima del 50% se encuentra en proceso de reclamar su pensión de invalidez.

Ahora bien, es claro que no se encuentra inmerso en un proceso ejecutivo en su contra, razón por la cual, no hay fundamento para conceder la presente acción ni siquiera de forma transitoria.

Finalmente, es importante resaltar que, es claro que el señor Carmona Rubio adquirió una obligación crediticia con el banco AV villas desde el año 2018; razón por la cual, el despacho también de oficio solicitó como prueba a las accionadas que informaran si existían otros seguros en especial el de vida-grupo deudores que ampararan la deuda del accionante. Lo anterior en virtud de la comunicación telefónica sostenida con la señora Liliana Carmona quien indicó que no se había hecho efectivo ningún seguro y que la afectación económica se daba en razón a que se continuaba cancelando dicho crédito a pesar de la salud de su hermano.

Fue así como SEGUROS ALFA procedió a indicar que existen otros seguros contratados por el actor. El despacho entonces resalta el seguro de vida grupo deudores del cual si bien no se trata de dictaminar sobre el mismo, si destacamos que es el seguro propicio para analizar sus coberturas y determinar si cubre la invalidez y por tanto puede cubrir la deuda que actualmente tiene el señor Carmona Rubio con la entidad financiera. Es por ello que con la notificación del fallo se aporta además copia de dicha respuesta para los fines pertinentes

Corolario de lo expuesto, no se advierte en el caso concreto, vulneración de los derechos constitucionales del accionante, que impliquen la intervención del Juez Constitucional, aún de manera transitoria, y, en consecuencia, se DENEGARÁ el amparo deprecado por la demandante en tutela, sin perjuicio de que pueda acudir al Juez Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **JOHN JAIRO CARMONA RUBIO**, contra las **SEGUROS ALFA S.A y BANCO AV VILLAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the left.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ